Art. 14. 1. Las solicitudes de las ayudas por el cese anticipado de la actividad agraria, se formularán en los impresos oficiales que al efecto se determinen y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las tramitarán y resolverán teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo.

2. Una vez resuelta favorablemente la solicitud, el pago de las ayudas se efectuará, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a cada beneficario, durante cada uno de los años en los que les corresponda recibirlas, con arreglo a lo establecido en este Real Decreto y disposiciones de desarrollo.

Art. 15. Las ayudas establecidas por este Real Decreto, así como las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Estas ayudas se concederán teniendo como límite los recursos que a tal fin se destinen anualmente en dichos presupuestos.

DISPOSICION ADICIONAL

Transcurridos dos años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se revisarán las disposiciones del mismo y, en particular, los aspectos financieros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

23149 *ORDEN de 28 de septiembre de 1989 por la que se establece el procedimiento para reintegrar a los inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes los gastos de franqueo del envío del sobre conteniendo su voto.*

La vigente normativa electoral garantiza adecuadamente la gratuidad del voto por correo cuando el referido derecho se ejercita desde cualquier punto del territorio nacional.

No ocurre sin embargo lo propio en relación con los votos por correo que los electores residentes en el extranjero dirigen a la respectiva Junta Electoral Provincial, ya que, respecto de los mismos, la obligatoriedad del franqueo de los correspondientes envíos determina unos gastos que originan diferencias entre unos electores y otros.

La naturaleza fundamental del derecho a la participación en los asuntos públicos y la propia salvaguardia del principio de igualdad que la Constitución proclama, aconsejan dictar la oportuna norma que garantice en este punto dicho principio.

En su virtud, siguiendo el criterio manifestado por la Junta Electoral Central, en su reunión del día 21 de septiembre de 1989, y a propuesta de los Ministros del Interior, de Trabajo y Seguridad Social y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dispongo:

Primero.–Para los procesos electorales que vayan a tener lugar durante el año 1989 se aplicarán las normas contenidas en la presente disposición.

Segundo.–La documentación que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral envíen a los inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero para que puedan emitir su voto, incluirá el impreso destinado a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo, y que, con referencia a las elecciones convocadas por el Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, figura como anexo a la presente disposición.

Tercero.–El elector podrá incluir el impreso de reintegro, debidamente cumplimentado, en el sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral Provincial. Dichos impresos serán recogidos por los Secretarios de las Juntas Electorales Provinciales, para su posterior puesta a disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Cuarto.–La Dirección General de Correos y Telégrafos remitirá a cada votante, a la mayor brevedad posible, el importe del franqueo, redondeado, en su caso, por exceso hasta una unidad monetaria más de la divisa en que se abone, y notificará al elector por correo certificado el procedimiento y la cuantía del envío.

Quinto.–La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de septiembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros del Interior, de Trabajo y Seguridad Social y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REINTEGRO DE LOS GASTOS DE FRANQUEO POR CORREO CERTIFICADO

Para poder reintegrarle el valor del certificado postal enviado desde su residencia a la Junta Electoral Provincial en España, deberá cumplimentar el talón que se encuentra en la parte inferior e introducirlo en el sobre con que remita los sobres de votación.

Recalcamos que no debe introducirse el talón en ninguno de los sobres donde van las papeletas de votación, sino en el sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral Provincial.

El importe de este franqueo le será remitido por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Rellenar preferentemente a máquina o con letra de imprenta

D./Dña.

Nombre | 1º Apellido | 2.º Apellido

Calle/Plaza | Nº

C.P. | Ciudad | País

Declara que el costo originado por la remisión del voto por correo certificado en las Elecciones Generales del 29.10.89, asciende a ....

(Importe en letras) Moneda País

Firma: